



SENTENCIA DEFINITIVA:- (42).-----

----- Ciudad Mante, Tamaulipas; a los (03) tres días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).-----

----- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número 00111/2019, relativo al JUICIO DE ACCIÓN DE JACTANCIA promovido por el C. ***** , en contra del C. *****:-----

----- **RESULTANDO** -----

----- **PRIMERO.-** Mediante escrito presentado en fecha catorce de marzo del año en curso, compareció ante este Juzgado el C. ***** , promoviendo JUICIO DE ACCIÓN DE JACTANCIA, en contra de la C. ***** .-----

----- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso.-----

----- **SEGUNDO:** Por auto de fecha veinticinco de marzo del año en curso, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta por la actora, se ordenó que con las copias de la demanda y documentos anexos, se corriera traslado y se emplazara a la demandada para que dentro del término de tres días diera contestación a la demanda instaurada en su contra, ya sea confesándola, negándola u oponiendo las excepciones que tuviere, hecho que se cumplimentó en fecha tres de abril del año en curso, según constancia que obra en autos, por lo que se le tiene legalmente llamada a juicio.-----

----- **TERCERO:-** Mediante auto de fecha ocho de abril del año en curso, se tuvo a la demandada dando contestación a la demanda instaurada en su contra y oponiendo excepciones, con lo que quedó fijada la litis, se mando recibir el juicio al periodo de desahogo de pruebas por el término de diez días comunes, y una vez concluido dicho periodo, mediante auto de fecha veintitrés de abril del año en curso, se señalaron las diez horas del día diecinueve de junio del año en curso, para que se llevara acabo la audiencia de alegatos, fecha en la cual no fue presente ninguna de las partes, por lo que citó el presente para oír sentencia, lo que en esta fecha se hace al tenor de lo siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO:- Competencia.-** Este Juzgado Primero Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver el presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 2º, 4º, 172, 173, 184 fracción I, 185, 192 fracción II, 195 fracción III del Código Adjetivo Civil vigente, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción I, 38 fracción I, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

----- **SEGUNDO:- Procedencia de la vía.-** La vía elegida por la parte actora para ejercitar su acción es la correcta, en virtud de tener señalada una tramitación especial, siendo dilucidable con las reglas de los incidentes, acorde a lo establecido en el artículo



232, Fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

----- **TERCERO:- Análisis de Excepción de Oscuridad en la demanda.**-----

----- Ahora bien, del escrito de contestación a la demanda, se advierte que la demandada opone la excepción de oscuridad en la demanda, dado que señaló que el actor omitió establecer en su demanda las prestaciones que le reclama, que por lo tanto le es imposible referirse a prestaciones inexistentes, y que además, no señala los hechos de los que se duele en su acción de jactancia, porque no basta el que hubiere señalado que es poseedor de un predio.-----

----- Por lo tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, debe procederse a resolver en primer término esta excepción, por ser de aquellas que no destruyen la acción, por lo que de ser procedente, este Juzgado debe abstenerse de entrar al fondo del asunto, dejando a salvo los derechos de la parte actora.-----

----- Ahora bien, la oscuridad de la demanda consiste en que ésta se encuentre redactada en términos confusos, o que no se precisen detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, de tal manera que impidan al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funde, y por consecuencia, no pueda preparar

debidamente su contestación y ofrecer las pruebas que versan precisamente sobre tales hechos.-----

----- Bajo ese contexto, es de concluirse que la excepción opuesta por la demandada resulta procedente, debido a que una vez analizado en su integridad el escrito inicial de demanda y los documentos que acompañó a la misma, se advierte que dicha demanda es oscura e irregular, dado que la parte actora omitió señalar de manera clara y precisa los hechos en que apoya su acción, en virtud de que solo hizo alusión en su demanda a que es legitimo poseedor de un predio y construcciones que se localiza en la parte este de un inmueble que pertenece a la sucesión intestamentaria del señor ***** , que dicho predio lo tiene por virtud de un permiso de ocupación que le otorgó el Gobierno del Estado, y que por lo tanto, no a invadido predio propiedad del C. ***** o de sus hermanas; sin embargo, el actor nunca precisó el porque ejercita la acción de jactancia en contra de la señora ***** , es decir, no dijo de que se jacta públicamente la demandada en su contra, además de que como lo señala la demandada, el actor omitió en su demanda señalar las prestaciones que le reclama, y por lo tanto, es inconcuso que la demanda del actor es oscura, debido a que en los términos en los que se encuentra redactada, provocó que se dejara en estado de indefensión a la demandada para que produjera una adecuada contestación, por no saber los hechos en



que el actor sustenta la acción, ni las prestaciones que le reclama.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada, cuyo rubro y texto a la letra dicen:-----

DEMANDA. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA SON UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL JUEZ NATURAL DEBE ANALIZAR DE OFICIO, PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO, MÁXIME CUANDO SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De los artículos 98, 99, 105, 203 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que se refieren a los presupuestos procesales que debe cumplir una demanda, se advierte que la expresión de los hechos en los que se funda la pretensión se trata de un presupuesto procesal no subsanable que debe ser estudiado de oficio en sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer, ya que la admisión de la demanda propuesta no releva del análisis de los presupuestos procesales, previo al estudio de la cuestión de fondo, ya que no implica tener por reconocidos los hechos en que se sustente la acción, por ser un presupuesto procesal. Máxime en aquellos casos en que se oponga como excepción la de

oscuridad e imprecisión de la demanda, ya que en caso de no cumplirse el referido presupuesto procesal (expresión de hechos en que se funda la pretensión), debe declararse la improcedencia de la acción, con fundamento en el artículo 355 del mencionado ordenamiento. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Época: Novena; Registro: 160236 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: VI.1o.C.153 C (9a.), Página: 1125.**

----- Además, con independencia de lo anterior, la parte actora no ofreció medio de prueba alguno tendiente a acreditar que la demandada se jacte públicamente de que éste es su deudor o de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que el actor posee, conforme a lo que establece el artículo 232, Fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y por lo tanto, es inconcuso que el presente juicio resulta improcedente.-----

----- Consideraciones por las cuales se declara improcedente el JUICIO DE ACCIÓN DE JACTANCIA promovido por el C. ***** , en contra del C. ***** .-----

----- Como se declaró procedente la excepción de oscuridad en la demanda, planteada por la demandada, resulta innecesario entrar



al estudio de los elementos de la acción intentada y de las demás excepciones y defensas opuestas por la parte demandada.-----

----- En términos de lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valar en la vía y forma que corresponda.-----

----- Por otra parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al versar el juicio sobre una acción que implica prestaciones tanto declarativas y de condena, debido a que este juicio tiene como finalidad imponer al jactancioso la obligación de ejercitar la acción que dice tener en contra de quien dice es su deudor o poseedor; por lo tanto, al ser vencida la parte actora, se le condena al pago de los gastos y costas en esta Instancia, a favor de la demandada, los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada, cuyo rubro y texto a la letra dicen:-----

ACCION DE JACTANCIA. LA SENTENCIA QUE SE DICTA ES DECLARATIVA Y POR LO TANTO NO ES REGISTRABLE (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). El fin principal que se busca con la acción de jactancia es obtener una sentencia condenatoria en parte y declarativa en parte, que obligue al demandado a intentar la acción que dice tener, dentro del plazo que el Juez le fije, bajo el

apercibimiento de tenerlo por desistido de ella, si no lo hace. La acción es de condena parcialmente, porque tiende a imponer una obligación al demandado, la de que ejercite la acción en cierto tiempo. Es igualmente declarativa porque declara, condicionalmente, que el demandado es jactancioso, y que su acción caducaría si no la ejercita en el plazo señalado. La sentencia ejecutoria que declara procedente la acción de jactancia no constituye título para obtener el cumplimiento de la obligación o condena contenida en la declaración, pues la única consecuencia que establece la ley para el caso de que no se acate el fallo, es que se tendrá al demandado por desistido de la acción que ha sido objeto de la jactancia. Como se advierte, se trata de la pérdida, por caducidad, de un derecho procesal, no del derecho sustantivo que pueda subyacer, el cual no se discute en esta clase de juicios, por lo tanto la sentencia de jactancia no encuadra en ninguna de las hipótesis que prevé la fracción I del numeral 2937 del Código Civil del Estado de Jalisco, para que sea inscrita en el Registro Público, habida cuenta que en dicha sentencia no se deciden cuestiones de propiedad y por ende, jamás podrá tener por consecuencia que se limiten o afecten las inscripciones registrales de los derechos reales que no fueron materia de la litis. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Época: Octava; Registro: 223142;



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; **Tipo de Tesis:** Aislada; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991; **Materia(s):** Civil; **Tesis:** III.2o.C.314 C; **Página:** 133.

----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, 113, 114, 115 y 118, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO:**- Se declara improcedente el JUICIO DE ACCIÓN DE JACTANCIA promovido por el C. ***** , en contra de la C. ***** .-----

----- **SEGUNDO:**- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.-----

----- **TERCERO:**- Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas a favor de la parte demandada, los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

----- Así lo resolvió y firma el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez Primero Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ, que autoriza y da fe de lo actuado.-----

C. JUEZ

LIC. JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ

----- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

----- L´JRUM/L´MEPR/L´CRG

----- *El Licenciado ALAN FERNANDO RUBIO RODRÍGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al Juzgado Primero Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 42, dictada el tres días del mes de julio del año dos mil diecinueve, por el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez Primero Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, constante de 10 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.